

PROCESO EJECUTIVO ACUMULACION
RADICADO 2019-00453-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Entra la presente demanda acumulada al Despacho a fin de considerar el cobro por la vía del proceso ejecutivo, a ello se procedería de no advertirse que el título pagaré aludido por la parte ejecutante objeto de apremio judicial no satisface los requisitos previstos que la norma procesal exige.

El artículo 422 del CGP, y al tenor del mismo, claramente estipula que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,” esto es, que este dotada del presupuesto de claridad que exige un título ejecutivo.

Analizada la demanda y el título base de recaudo, se tiene lo siguiente:

- El título valor pagaré, objeto de las pretensiones de la presente demanda acumulada, es el mismo de la demanda principal y respecto al cual se encuentra el proceso en reorganización remitido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BUCARAMANGA mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2020 y bajo la partida No.640-600227.

Se vislumbra que no está presentando un título nuevo, sino ejecutando el mismo pagare o pagares base de ejecución del mencionado proceso en reorganización.

- Se evidencia del enfoque de las pretensiones de la demanda acumulada, esto es, que esté dotada del presupuesto de claridad que exige un título ejecutivo y en consecuencia de uno de los requisitos indispensables al tenor del artículo 430 del CGP, para librar mandamiento de pago, que la demanda debe ir acompañada de documento que preste mérito ejecutivo diferente al presentado a la demanda inicial; para acumular una demanda ejecutiva a otra ya en curso y además, teniendo en cuenta que la misma fue remitida en reorganización a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BUCARAMANGA.



Por ello el inciso primero del Artículo 463 del C.P.C., que regula la acumulación de demandas señala:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial,”...

Tenemos entonces, que en la actual acumulación, no se presenta título ejecutivo diferente al de la demanda principal; igualmente, en el caso que nos ocupa no es procedente librar mandamiento de pago, por cuanto ya no se encuentra el proceso en el despacho; tornándose extemporánea la solicitud al tenor de la regla jurídica antedicha, corolario, se niega mandamiento de pago al no cumplirse lo estipulado por las normas procesales.

Así las cosas, y comoquiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G del P, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado en la presente demanda acumulada impetrada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA con NIT No. 860.042.945-5, a través de apoderada para el cobro judicial, en contra de TELECOMUNICACIONES CYBER LTDA con NIT No. 804.011.268-0 y WILMAR JAVIER JEREZ ORDOÑEZ identificado con C.C No. 91.275.387, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívense de manera definitiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 117 QUE SE FIJÓ EL DIA: 28 DE JULIO DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez Municipal

Civil 014

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90bfe9853eaa3cf09abe9d5fbf5447f0e73b370becf4ab7dc5d2e3dfb3842869

Documento generado en 27/07/2021 03:45:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>